

Arbitraje Institucional

Expediente N° 4968-575-23-PUCP

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL -AGRO RURAL CON EL CONSORCIO ROMERO.



**CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

Arbitraje Institucional

EXPEDIENTE ARBITRAL N° 4968-575-23

Demandante:

**PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO
RURAL**

Demandado:

CONSORCIO ROMERO

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ÁRBITRA ÚNICA:

Abog. Clara María Zavala Mora

Alessandra Antonella Cruzate Munguía
(Secretaria Arbitral)

Lima, 3 de enero de 2025

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Resolución N° 10.

El presente constituye el laudo arbitral de derecho, dictado el día 3 de enero de 2025, por la Árbítró Única constituida para conocer el proceso arbitral seguido entre el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL (en adelante, “Agro Rural”) y el CONSORCIO ROMERO (en adelante, “Consortio”) en el expediente N° 4968-575-23 del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, “Centro”).

I. ANTECEDENTES

- 1.1. En el presente apartado se resumen los principales aspectos contractuales y procesales del presente arbitraje.

A. Identificación de las partes

- 1.2. La parte demandante es el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL, identificado con RUC N° 20477936882, con domicilio legal en Av. Benavides N° 1535, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, representado por la Procuradora Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, abogada Katty Mariela Aquiza Cáceres.
- 1.3. La parte demandada es el CONSORCIO ROMERO, identificado con RUC N° 20537646145, conformado por las empresas INVERSIONES QUINAVAL SAC, con RUC N° 20504688365, KONTUR SAC, con RUC N° 2039087781 y

CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS LOGÍSTICOS SA, con RUC N° 20367062283, con domicilio legal en Mz. D, Lt. 11, Urb. San Juan Bautista, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, representado por su representante común, Sr. Luis Guillermo Salmón Bazán, identificado con DNI N° 44015758.

B. Convenio arbitral

1.4. El convenio arbitral se encuentra contenido en la cláusula vigésima del Contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, suscrito entre las partes el 3 de noviembre de 2020.

1.5. Conforme a dicha cláusula, la presente controversia se resuelve mediante arbitraje:

“CLÁUSULA VIGÉSIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El procedimiento para resolución de controversias se efectuará según lo descrito en los artículos 96, 97 y 98 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM”.

1.6. En el convenio arbitral no se hace referencia al número de árbitros que resolverá la controversia, ni tampoco se regula al respecto en el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, “Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios”, por lo que corresponde aplicar, supletoriamente, el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, en cuyo artículo 230° se establece que en caso de dudas sobre el número de árbitros, la controversia debe ser resuelta por un Árbitro Único.

“Artículo 230. Árbitros

230.1. El arbitraje es resuelto por árbitro único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes, salvo lo señalado en el artículo 236. En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por árbitro único.

(....)”

1.7.En este sentido, la controversia debe ser resuelta por un Árbitro Único.

C. Designación de la Árbitra Única:

1.8. El 10 de noviembre de 2023, Agro Rural presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro, señalando que de acuerdo al convenio arbitral la controversia debía ser resuelta por un Árbitro Único.

1.9.El 12 de diciembre de 2023, el Consorcio contestó la solicitud de arbitraje, manifestando que la controversia debía ser resuelta por un Árbitro Único.

1.10. Mediante comunicación N° 4, de fecha 30 de enero de 2024, el Centro comunicó a las partes que la Corte de Arbitraje del Centro designó como Árbitra Única a la abogada Clara Zavala Mora y que se pondría en su conocimiento dicha designación a fin que manifieste su aceptación.

1.11. Mediante comunicación N° 5 de fecha 8 de febrero de 2024, el Centro comunicó a las partes que la abogada Clara Zavala Mora aceptó su designación como Árbitra Única.

1.12. Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2024, Agro Rural manifestó que no conocía circunstancia alguna que amerite algún tipo de cuestionamiento a la designación y aceptación de la Árbitra Única.

1.13. Con escrito presentado el 20 de febrero de 2024, el Consorcio acepta la designación de la abogada Clara Zavala Mora como Árbitra Única.

1.14. En consecuencia, la abogada Clara Zavala Mora se encuentra habilitada, en su condición de Árbitra Única, para resolver la presente controversia.

D. Sede y tipo de arbitraje

- 1.15. La sede del arbitraje es Lima-Perú, siendo este un arbitraje institucional, de derecho, regido por las leyes peruanas y en idioma castellano.

II. NORMATIVA APLICABLE

2.1. Con respecto a las normas procesales aplicables al presente arbitraje, serán de aplicación en primer orden, las reglas contenidas en la decisión N° 1 de fecha 22 de febrero de 2024, “Reglas del Arbitraje”, luego el Reglamento de Arbitraje del Centro¹ y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje.

2.2. En cuanto al fondo del análisis de la controversia se aplicarán:

- A nivel legal, el artículo 7-A de la Ley N° 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” y supletoriamente la Ley N° 30225, “Ley de Contrataciones del Estado”.
- A nivel reglamentario, el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, “Aprueban el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios” y supletoriamente el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, “Reglamento de la Ley N° 30225, “Ley de Contrataciones del Estado”.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

3.1. En el segundo punto resolutivo de la decisión N° 1, de fecha 22 de febrero de 2024, se otorgó a Agro Rural el plazo de 20 días hábiles para que presente su demanda arbitral.

¹ Reglamento de Arbitraje PUCP 2017.

3.2. El 21 de marzo de 2024, Agro Rural presentó su demanda, formulando las siguientes pretensiones:

A) PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- *Que se declare nula y/o se deje sin efecto la Carta Notarial CR.RL.337.2023, de fecha 18.07.2023, mediante la cual el Consorcio Romero notificó notarialmente a la Entidad la supuesta resolución de contrato consentida, así como todas las comunicaciones posteriores en las que se señale expresamente tales efectos, en el marco del Contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL.*

B) SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- *Que se ordene al Consorcio Romero a asumir la totalidad de los gastos arbitrales del presente proceso.*

III.1 SUSTENTO DE AGRO RURAL SOBRE SU PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“QUE SE DECLARE NULA Y/O SE DEJE SIN EFECTO LA CARTA NOTARIAL CR.RL.337.2023, DE FECHA 18.07.2023, MEDIANTE LA CUAL EL CONSORCIO ROMERO NOTIFICÓ NOTARIALMENTE A LA ENTIDAD LA SUPUESTA RESOLUCIÓN DE CONTRATO CONSENTIDA, ASÍ COMO TODAS LAS COMUNICACIONES POSTERIORES EN LAS QUE SE SEÑALE EXPRESAMENTE TALES EFECTOS, EN EL MARCO DEL CONTRATO N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL.”

3.3. Agro Rural señala que con fecha 3 de noviembre de 2020, suscribió el contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL con el Consorcio para la ejecución de la obra “Rehabilitación del Sistema de Captación y Canal Romero del Sector Romero (Progresiva 0+000-4+000) del distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”, por un monto de S/ 8’ 062, 138.95 y un plazo de ejecución de 180 días calendario.

3.4.Sostiene que, una vez que el contrato se perfecciona, las partes se encuentran obligadas a cumplir con la totalidad de las prestaciones a su cargo; así, el contratista se encuentra obligado a ejecutar todas las prestaciones, conforme con lo establecido en el contrato, y la Entidad se encuentra obligada a pagar por las prestaciones ejecutadas por el Consorcio a su conformidad.

3.5.Señala que, mediante carta notarial N° 199881 (CR.RL.282.2022), recibida el 17 de octubre de 2022, el Consorcio remitió un apercibimiento de incumplimiento de obligaciones y otorgó a Agro Rural un plazo de 10 días calendario para su realización.

3.6.En la mencionada carta, solicitó lo siguiente:

Por lo expuesto, los APERCIBIMOS en el cumplimiento de lo siguiente:

1. Definición de tratamiento Legal respecto de la Ejecución del **Pase Vehicular N° 03**. Se requiere la Libre Disponibilidad del Terreno, ya van 675 días desde la Firma del Contrato con SIETE Suspensiones. **PENDIENTE**.
2. **Procesamiento y Cancelación de la Valorización de Partida Presupuestal por Mayores Metrados de Afirmado** en Conformación de Caja de Canal. **PENDIENTE**.
3. Formalización de la **Suspensión de Plazo N° 06 del 29 de enero 2022 inclusive**.
4. Formalización de la **Suspensión de Plazo N° 07 del 27 de junio 2022**. **PENDIENTES**.
5. Pago de los **Mayores Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo N° 04, N° 05 y N°08 Aprobadas y N°06, N°09 Y N°10 CONSENTIDAS**, las mismas que deberán actualizarse. **PENDIENTE**.

3.7.Posteriormente, con carta notarial N° 200921 (CR.RL.300.2022), recibida el 30 de noviembre de 2022, el Consorcio notificó a Agro Rural la resolución del contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL y comunicó la citación para la constatación física de la obra para el miércoles 7 de diciembre de 2022 a las 10.00 am.

Arbitraje Institucional

Expediente N° 4968-575-23-PUCP

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL -AGRO RURAL CON EL CONSORCIO ROMERO.

Artículo 102.- Decree
El Notario no asume
la firma, iden
Por lo cual se les informa que en la intención de no seguir gravando a este Contrato y dado que tanto la Ley de Contrataciones del Estado¹, como su Reglamento² establecen que el Contrato se resuelve cuando apercibida en el cumplimiento de obligaciones la parte infractora no cumple con absolverlas dentro del término de plazo, por lo cual al no haber respuesta formal de vuestra Entidad, en vista que no existe la voluntad de cumplimiento alcanzamos a ustedes la **RESOLUCIÓN del CONTRATO**.



Considerando que las infracciones de Incumplimiento son de responsabilidad exclusiva de la Entidad el Contrato queda resuelto de pleno derecho, por causales atribuibles a vuestra Entidad **OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRORURAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**.

En atención a lo antes expuesto, les informamos que el día Miércoles 07 del mes de diciembre del año en curso a las 10:00 horas, nos constituiremos a la obra en cuestión, a fin de cumplir con la Constatación Física de la misma y establecer cuál es el detalle de los avances a fin de determinar el monto de los daños y perjuicios generados por vuestro incumplimiento.

3.8. Ante la resolución contractual practicada por el Consorcio, Agro Rural inició el proceso conciliatorio que culminó con el Acta de Conciliación N° 163-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, en la que las partes acordaron lo siguiente:

- **PRIMER ACUERDO:** *El Contratista deja sin efecto la resolución del Contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la obra “Rehabilitación del sistema de captación y canal Romero del sector Romero (Progresiva 0+000-4+000) del distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”, efectuada mediante su Carta Notarial N° 200921 notificada el 30.11.2022 y la Carta Notrial CR.RL.282.2022, carta de apercibimiento de resolución de contrato notificada el 17.10.2022, por tanto el estado del contrato se retrotrae al momento anterior a dicho acto resolutivo.*
- **SEGUNDO ACUERDO:** *La entidad deberá realizar el trámite de la reducción de la prestación del Pase Vehicular N° 03 ubicado en*

la progresiva 1 + 495, debiendo emitir la resolución correspondiente en un plazo de hasta 30 días calendario, a partir de recibida la conformidad del expediente técnico por parte del Supervisor, luego de las subsanaciones, de corresponder; reducción que no afecta la finalidad pública del contrato, en tanto la infraestructura de riego ya construida mantienen la operatividad con la cual beneficia a los usuarios del proyecto.

- **TERCER ACUERDO:** *La entidad cumplió con el pago parcial de la Valorización por Mayores Metrados de Afirmado en Conformación de Caja de Canal por el importe de S/ 209 326. 02 (Doscientos nueve mil, trescientos veintiséis y 02/100 soles), estando pendiente el pago del saldo de S/ 492 404. 04 (Cuatrocientos noventa y dos mil, cuatrocientos cuatro y 04/100 soles), el cual se cancelará cuando se cuente con la correspondiente Certificación de Crédito Presupuestal, precisando que el mismo se encuentra habilitado en el PIA 2023.*
- **CUARTO ACUERDO:** *Respecto de la Formalización de la Suspensión de Plazo N° 06 del 29 de enero de 2022, esta ya se encuentra formalizada; y con respecto a la Suspensión de Plazo N° 07 del 25 de junio de 2022, se realizará la suspensión del Acta de Suspensión en un plazo de veinte (20) días calendario, posteriores a la suscripción del presente ACUERDO DE CONCILIACIÓN.*
- **QUINTO ACUERDO:** *Respecto de la Formalización de Pago de los Mayores Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo N° 04, N° 05 y N° 08 Aprobadas y N° 09 CONSENTIDA, las mismas se incorporarán en la Liquidación Técnica Financiera del Contrato.*
- **SEXTO ACUERDO:** *Respecto al reconocimiento de metrados reales y/o otros mayores metrados realizados por el CONSORCIO,*

debidamente justificadas y en cumplimiento del marco normativo de la Ley de Reconstrucción con Cambios y su Reglamento; así como de la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones y su Reglamento en lo pertinente, estos se valorizarán en la Liquidación Técnica Financiera, a efectos del reconocimiento respectivo por parte de la ENTIDAD.

- **SÉPTIMO ACUERDO:** *El contratista expresa renuncia del reconocimiento de intereses por la demora en el procesamiento de pago de la Valorización de Mayores Metrados, sin perjuicio de la actualización por el Coeficiente de Reajuste Factor K, que se presentará en la Liquidación Técnica Financiera del Contrato.*
- **OCTAVO ACUERDO:** *El Contratista realizará las acciones respectivas, de acuerdo a la normativa de Reconstrucción con Cambios, que permita a la Entidad, evaluar y aprobar la prestación del Adicional de Obra N° 01 (equipo transformix, cambio de estructura PMI), dejando a salvo su derecho de solicitar la suspensión o ampliación del plazo, al amparo del Reglamento Especial.*

3.9. Con la restitución de la vigencia del contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, se iniciaron las coordinaciones para el reinicio de la obra y también para la suspensión de plazo N° 7, debido a que la Junta de Usuarios no otorgaba la disponibilidad hídrica a causa de la campaña agrícola, lo cual consta en la suscripción del acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 7, de fecha 14 de junio de 2023.

3.10. Pese a ello, Agro Rural vino realizando diversas gestiones en cumplimiento de los acuerdos celebrados en la conciliación; no obstante, mediante carta notarial N° CR.RL337.2023, recibida el 18 de julio de 2023, el Consorcio presentó un documento bajo el asunto: “Resolución de contrato consentida”, indicando -entre otros- lo siguiente:

Arbitraje Institucional

Expediente N° 4968-575-23-PUCP

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL -AGRO RURAL CON EL CONSORCIO ROMERO.

1) Hacer de su conocimiento que habiéndose vencido en exceso el plazo establecido en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 28 de marzo del 2023, suscrito con la Procuradora Pública del MINAGRI, en el Centro de Conciliación San Miguel Arcángel de Miraflores, denunciamos su incumplimiento en consecuencia legalmente se ha RETROTRAÍDO el estado situacional de la Obra a la condición legal de CONTRATO con RESOLUCIÓN CONSENTIDA.

3.11. Esta última carta que comunica la supuesta resolución del contrato es objeto de cuestionamiento en el presente arbitraje, pues existe una serie de argumentos que les permite cuestionar que el Consorcio en realidad haya tenido la intención de no continuar con el contrato, pues con posterioridad a la notificación se ha evidenciado diversos comportamientos de su parte que llevan a considerar que el contrato se encuentra vigente.

3.12. ¿Cuáles son los argumentos que les permiten afirmar que la carta notarial CR.RL.337.2023 del Consorcio no puede ser considerada como un documento que resolvió el contrato?. La respuesta se sustenta en dos premisas fundamentales:

- La carta notarial N° CR.RL.337.2023 no cumple los requisitos establecidos en el artículo 63° y 92° de la normativa aplicable.
- El Consorcio, posterior a la supuesta resolución del contrato, ha venido comportándose de cierta forma, lo cual evidenciaría que el contrato se mantiene vigente.

A) Sobre el incumplimiento de los requisitos para resolver el contrato:

3.13. Se debe tener en cuenta que el numeral 63° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece lo siguiente con relación a la resolución del contrato:

“Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato

63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, **por incumplimiento de sus obligaciones contractuales**, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

(....)

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. **En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días.** Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

Si la parte perjudicada es el contratista, **el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.**

(....)” (Énfasis agregado)

- 3.14. Adicionalmente, el artículo 92° del citado Reglamento señala expresamente, para el caso del contratos de obras, lo siguiente:

Artículo 92.- Resolución del Contrato de Obras

(....)

La parte que resuelve debe indicar en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, **y se debe levantar un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra**, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

(....)” (Énfasis agregado)

- 3.15. Se advierte de los artículos citados que, para la resolución del contrato, se deben cumplir ciertas formalidades y procedimientos, debido a que esta figura jurídica es una de las situaciones más extremas de culminar el vínculo contractual, por lo que el cumplimiento de los procedimientos debe ser congruente con lo establecido en la normativa aplicable.

3.16. Así, en el procedimiento de resolución contractual, cuando alguna de las partes incumpla las obligaciones a su cargo, se debe cumplir con los siguiente:

- i) La parte perjudicada debe cursarle una carta notarial requiriéndole su cumplimiento dentro de un plazo no mayor a 10 días calendario.
- ii) De ser la parte perjudicada el contratista deberá apercibir y resolver mediante carta notarial.
- iii) En la carta de resolución del contrato se debe indicar la fecha y hora para efectuar la constatación física, y
- iv) Culminada la constatación física, se deberá levantar un acta detallando diversas situaciones encontradas en obra.

3.17. El Consorcio no cumplió con estas condiciones al momento de ejecutar la supuesta resolución contractual, conforme a lo siguiente:

- ¿Se cursó la carta notarial a Agro Rural requiriendo el cumplimiento de obligaciones? La respuesta es NO.

No existe documento alguno que haya sido presentado a Agro Rural, a través del cual el Consorcio requiera el cumplimiento de obligaciones con posterioridad a la suscripción del acta de conciliación N° 163-2023, de fecha 28 de marzo de 2023, con la cual se dejó sin efecto la resolución contractual y se mantuvo la vigencia del contrato.

- ¿El Consorcio ha cumplido con apercibir y resolver el contrato mediante carta notarial? La respuesta es NO.

El Consorcio no ha cumplido con apercibir a Agro Rural; sin embargo, resolvió el contrato mediante la carta notarial N°

CR.RL.337.2023 alegando el supuesto consentimiento de la resolución; por lo que, se advierte que no habría cumplido con realizar ambos actos de forma notarial como prescribe la norma y pretende revivir una resolución contractual que se dejó sin efecto en la conciliación.

- ¿En la carta de resolución de contrato se indica la fecha y hora para efectuar la constatación física? La respuesta es NO.

En la carta notarial N° CR.RL.337.2023, no se advierte -en ningún extremo- que se haya indicado la fecha y hora para efectuar la constatación física de la obra.

- Se levantó el acta de constatación física? La respuesta en NO.

Al no indicarse en la resolución del contrato la fecha ni la hora de dicha diligencia, Agro Rural no fue invitada ni estaba obligada a acudir a la obra; en ese sentido, no se cumplió con levantar el acta de constatación física, siendo este un documento importante debido a que en él se plasma el inventario de la obra que debe ser recepcionado por Agro Rural.

- 3.18. Apoyado en estos argumentos, Agro Rural sostiene que el Consorcio no ha cumplido con el procedimiento de resolución de contrato establecido en el artículo 63° y 92° del Reglamento aplicable, por lo que no se ha resuelto el contrato debidamente; ergo, la relación jurídica patrimonial no se ha disuelto y aún subsiste el deber de las partes de cumplir sus obligaciones ejecutando sus respectivas prestaciones.

B) Sobre la conducta del Consorcio con relación a la ejecución del contrato:

3.19. Con posterioridad a la supuesta resolución de contrato, el Consorcio se ha comportado de una forma que ha demostrado a Agro Rural que la carta CR.RL.337.2023 solo fue una comunicación de incumplimiento y que el contrato se ha encontrado vigente durante todo este tiempo.

3.20. El comportamiento que ha venido desarrollando el Consorcio, durante la ejecución contractual, demuestra la vigencia del contrato y -en la doctrina- es denominado como la “Teoría de los Actos Propios”, que se produce cuando se considera que existe una contradicción en la propia conducta; la consecuencia de ello sería, que no sean amparables aquellas pretensiones que contradigan la conducta realizada.

3.21. Sostiene Agro Rural que los actos realizados por el Consorcio -con posterioridad a la supuesta resolución contractual- fueron los siguientes:

- Con carta N° CR.RL.341-2023 de fecha 11 de agosto de 2023, se designa a nuevo representante común del Consorcio.
- Con carta N° CR.RL.343-2023 de fecha 18 de agosto de 2023, solicita cambio de domicilio común y correo electrónico, el cual ha sido devuelto por Agro Rural.
- Con carta CR.RL.345-2023 de fecha 8 de setiembre de 2023, el Consorcio informa que su resolución de contrato efectuada el 18 de julio de 2023, ha quedado consentida debido a que no se han iniciado los mecanismos de solución de controversias.
- Con carta CR.RL.346-2023 de fecha 25 de agosto de 2023, el Consorcio indica que lo manifestado por Agro Rural, respecto al cambio de correo electrónico carece de validez legal, por lo que el

cambio surte efecto desde la recepción de la carta N° CR.RL.343-2023 de fecha 18 de agosto de 2023.

- Con carta N° CR.RL.352-2023 de fecha 4 de enero de 2024, el Consorcio remite requerimiento de información relacionada al informe Hito de Control N° 067-2023-OCI/052-SCC, manifestando lo conveniente a su derecho.
- El cumplimiento de lo requerido mediante carta CR.RL.337-2023 con fecha de recepción 18 de julio de 2023. En la carta de la supuesta resolución del contrato, el Consorcio requiere que Agro Rural cumpla con lo siguiente:
 - a) Definición de tratamiento legal respeto de la ejecución del pase vehicular N° 3.
 - b) Incorporación y procesamiento de la valorización de partida presupuestal por mayores metrados de afirmado en conformación de caja de canal.
 - c) Formalización de la suspensión de plazo N° 7 del 27 de junio de 2022.
 - d) Pago de los mayores metrados generales por las ampliaciones de plazo N° 4, N° 5 y N° 8 aprobadas y N° 6, N° 9 y N° 10 consentidas, las mismas que deberán actualizarse.

3.22. Manifiesta Agro Rural que, antes y después de la supuesta resolución del contrato, las partes han venido realizando acciones para cumplir los acuerdos asumidos en la conciliación conforme al siguiente cuadro:

Arbitraje Institucional

Expediente N° 4968-575-23-PUCP

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL -AGRO RURAL CON EL CONSORCIO ROMERO.

a) Definición de tratamiento Legal respecto de la Ejecución del Pase Vehicular N° 03.	La Entidad ya llegó a emitir la Resolución Jefatural N° 053-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de fecha 13.07.2023, en el cual se AUTORIZA la Reducción de Prestación del Pase Vehicular N° 03 por el monto de S/ 45,101.24 (Cuarenta y cinco mil ciento uno con 24/100 Soles).
b) Cumplimiento del octavo acuerdo, que la Entidad emita el acto resolutivo que apruebe el adicional del componente electromecánico, a exigencia del concesionario regional de Tumbes ENOSA.	El contratista no llegó a dar cumplimiento a lo establecido en el octavo acuerdo del Acta de Conciliación N° 163-2023, pues no realizó el procedimiento dispuesto por normativa de RCC que hubiera permitido a la Entidad evaluar y aprobar mediante acto resolutivo el adicional de obra N° 01; en consecuencia, el octavo acuerdo del Acta de Conciliación no se llegó a cumplir por responsabilidad del Contratista.
c) Incorporación y Procesamiento de la Valorización de Partida Presupuestal por Mayores Metrados de Afirmado en Conformación de Caja de Canal.	Al respecto, se informa que la Entidad ya cumplió con el pago de mayores metrados por el monto de S/ 701,730.06 (Setecientos un mil setecientos treinta con 06/100 soles) incluido el IGV.
d) Formalización de la Suspensión de Plazo N° 06 del 29 de enero 2022 inclusive.	Sobre este punto se informa que, la Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra N° 06 se formalizó con la suscripción del Acta, con fecha 30.05.2022; mucho antes del apercibimiento, no siendo causal de incumplimiento por parte de la ENTIDAD
e) Formalización de la Suspensión de Plazo N° 07 del 27 de junio 2022.	Sobre el particular se informa que la Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra N° 07 se formalizó el 14.06.2023 con la suscripción de Acta.
f) Pago de los Mayores Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo N° 04, N° 05 y N°08 Aprobadas y N°06, N°09 Y N°10 CONSENTIDAS, las mismas que deberán actualizarse.	El pago de los mayores gastos generales derivados de las ampliaciones de plazo se realizará en la liquidación técnica financiera, tal como se estableció en el QUINTO ACUERDO del Acta de Conciliación N° 163-2023.

3.23. Entonces, el actuar del Consorcio ha evidenciado no solo que el contrato siempre ha estado vigente, sino que ha realizado solicitudes y trámites ante Agro Rural con la finalidad de gestionar modificaciones contractuales y/o atender requerimiento de información.

3.24. Agro Rural sostiene que, bajo la Teoría de los Actos Propios, se logra determinar que la carta notarial CR.RL.337.2023, recepcionada el 18 de julio de 2023, solo configura como una comunicación de incumplimiento por parte de Agro Rural; ergo, se colige que el contrato se encuentra vigente.

3.25. Se ha demostrado que la carta notarial CR.RL.337-2023 no ha cumplido con los requisitos y/o procedimientos que establece la norma para poder resolver el contrato y que la conducta que ha venido desarrollando el Consorcio demuestra la vigencia del vínculo contractual.

3.26. Por los argumentos expuestos, Agro Rural solicita que se declare fundada la primera pretensión de su demanda y se disponga la ineficacia de la resolución contractual realizada por el Consorcio, pues no ha cumplido con el procedimiento establecido en la normativa aplicable y su conducta demuestra una intención distinta a la extinguir el vínculo contractual.

III.2 SUSTENTO DE AGRO RURAL SOBRE SU SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

“QUE SE ORDENE AL CONSORCIO ROMERO A ASUMIR LA TOTALIDAD DE LOS GASTOS ARBITRALES DEL PRESENTE PROCESO”

3.27. El inicio del presente arbitraje se debe a una indebida resolución contractual por parte del Consorcio, pues, la mencionada resolución no se ajusta al procedimiento contemplado en la norma.

3.28. Teniendo en consideración que están solicitando que se declare la ineficacia de la resolución contractual, se deberá imputar -también- el abono de la totalidad de los gastos arbitrales al Consorcio, pues sería la parte vencida en el presente arbitraje y la que ocasionó el despliegue de toda la actividad procesal para satisfacer nuestro derecho de crédito.

3.29. En consecuencia, solicitan que se declare fundada la segunda pretensión principal, por ser el Consorcio el único responsable del inicio del presente arbitraje.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Mediante Decisión N° 2, de fecha 25 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por Agro Rural y se dispuso correr traslado al Consorcio, por el plazo de 20 días hábiles, para que presente su escrito de contestación de demanda y/ formule reconvención.

4.2. Mediante Decisión N° 3, de fecha 29 de mayo de 2024, se dejó constancia que el Consorcio no presentó su contestación de demanda en el plazo otorgado, que había vencido el 24 de abril de 2024; así también, se declaró parte renuente al Consorcio.

4.3. El 26 de junio de 2024, el Consorcio presenta escrito sumillado: “Contesto demanda y formulo reconvención”.

4.4. Mediante Decisión N° 4, de fecha 12 de julio de 2024, se dispuso “Tener por No Presentado el escrito de contestación de demanda, por encontrarse fuera del plazo”.

4.5. Con fecha 18 de julio de 2024, el Consorcio presentó reconsideración contra la Decisión N° 4, en el extremo que tenía por no presentada su contestación de demanda.

4.6. Mediante Decisión N° 6 de fecha 18 de setiembre de 2024 se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el Consorcio.

4.7. En este sentido, no existe contestación de demanda que pueda ser analizada.

V. FIJACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

5.1. En el numeral 4 de la Decisión N° 7, de fecha 3 de octubre de 2024, se fijaron las siguientes cuestiones controvertidas:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA):

Determinar si corresponde declarar nula y/o dejar sin efecto la Carta Notarial CR.RL.337.2023, de fecha 18.07.2023, mediante la cual el Consorcio Romero notificó notarialmente a la Entidad la resolución de contrato consentida, así como todas las comunicaciones posteriores en las que se señale expresamente tales efectos, en el marco del Contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA):

Determinar a quien le corresponde asumir el pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

VI. ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

6.1.En el numeral 7 del análisis de la Decisión N° 7, de fecha 3 de octubre de 2024, se admiten los siguientes medios probatorios:

a. Por parte del PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL

i) Los documentos consignados dentro del acápite “C. MEDIOS PROBATORIOS” del escrito de demanda de fecha 21 de marzo de 2024.

6.2.No se admitieron medios probatorios del Consorcio porque su escrito de contestación de demanda extemporánea fue declarado como “no presentado”.

VII. AUDIENCIAS

7.1.El 30 de octubre de 2024 se realizó la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y Pruebas. En dicha audiencia participó solo Agro

Rural, el Consorcio no se hizo presente pese a encontrarse debidamente notificado.

VIII. ALEGATOS FINALES

8.1. Mediante Acta de Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y Pruebas, de fecha 30 de octubre de 2024, se otorgó a las partes el plazo de 5 días hábiles para que presenten sus conclusiones finales.

8.2. El 6 de noviembre de 2024, Agro Rural presentó sus alegatos finales.

8.3. Mediante Decisión N° 9, de fecha 21 de noviembre de 2024, se dejó constancia que el Consorcio no presentó sus alegatos o conclusiones finales.

IX. PLAZO PARA LAUDAR

9.1. Mediante Decisión N° 9, de fecha 21 de noviembre de 2024 se fijó el plazo para laudar en 40 días hábiles.

X. CUESTIONES PRELIMINARES:

10.1. Antes de analizar la presente controversia, corresponde precisar lo siguiente:

- (i) La Ábitra Única se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y en el Reglamento de Arbitraje del Centro.
- (ii) Se llevaron a cabo todas las actuaciones establecidas para el desarrollo del arbitraje y las necesarias para emitir el presente pronunciamiento, dentro de las cuales las partes han tenido oportunidad suficiente para ejercer su derecho de defensa.

- (iii) La Ábitra Única se pronunciará sobre las cuestiones controvertidas delimitadas en el transcurso del arbitraje. Constituyen materia incontrovertida los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en el transcurso de las actuaciones arbitrales y aquellos supuestos en los cuales la ley establece una presunción iuris et de iure.
- (iv) La Ábitra Única es de la postura que, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto a tales hechos.
- (v) Los medios probatorios aportados por las partes y admitidos al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición o comunidad de la prueba pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- (vi) Constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces (extensible a los árbitros) no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias o laudos cada uno de los argumentos de las partes ni a reseñar el modo en que ha ponderado cada una de las pruebas producidas. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las partes no implica que la Ábitra Única haya dejado de sopesar y valorar todos los elementos de juicio que le han sido aportados.
- (vii) La Ábitra Única deja constancia que, en el estudio, análisis y formación del criterio para laudar en el presente arbitraje, se han tenido en cuenta todos y cada uno de los argumentos y alegaciones válidamente efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados y admitidos, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que el no referirse a un argumento, alegación o prueba, no supone que dicho argumento, alegación o

prueba no haya sido tomado en cuenta para la decisión adoptada en el laudo.

- (viii) La Árbitra Única, en pleno ejercicio de sus facultades, deja expresa constancia de que procederá a pronunciarse respecto de las materias controvertidas en la forma y el orden que estime conveniente, para resolver de manera adecuada la totalidad de las controversias sometidas a su conocimiento.

XI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

1) ANÁLISIS DE LA PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA (REFERIDA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA):

- 11.1. La primera cuestión controvertida es la siguiente:

“Determinar si corresponde declarar nula y/o dejar sin efecto la carta notarial CR.RL.337.2023, de fecha 18.07.2023, mediante la cual el Consorcio Romero notificó notarialmente a la Entidad la resolución de contrato consentida, así como todas las comunicaciones posteriores en las que se señale expresamente tales efectos, en el marco del contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL.”

POSICIÓN DE AGRO RURAL:

- 11.2. Agro Rural sostiene que el contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL fue resuelto por el Consorcio mediante carta CR.RL.300.2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, sin embargo, con fecha 28 de marzo de 2023, ambas partes suscriben el acta de conciliación N° 163-2023 con la cual se dejó sin efecto dicha resolución contractual y el contrato volvió a tener vigencia.

11.3. Luego de la restitución de la vigencia del contrato se iniciaron las coordinaciones para el reinicio de la obra, pero ante la problemática surgida con la Junta de Usuarios que no otorgaba la disponibilidad hídrica a causa de la campaña agrícola, ambas partes firmaron el acta de suspensión de plazo N° 7, de fecha 14 de junio de 2023.

11.4. No obstante encontrarse en plena ejecución de los acuerdos conciliatorios, con fecha 18 de julio de 2023, fueron notificados con la carta notarial N° CR.RL.337.2023 remitida por el Consorcio, que tiene por sumilla “Resolución de Contrato Consentida”, en la cual se detalla que “(...) habiéndose vencido en exceso el plazo establecido en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 28 de marzo del 2023, (...), denunciamos su incumplimiento, en consecuencia, legalmente se ha RETROTRAÍDO el estado situacional de la Obra a la condición legal de **CONTRATO con RESOLUCIÓN CONSENTIDA**.

11.5. Para Agro Rural, la carta N° CR.RL.337.2023 remitida por el Consorcio, no es un documento que resuelva el contrato, porque no cumple con la formalidad establecida en la normativa de Contratación Pública para tener efectos resolutorios, ya que, conforme a esta, para resolver válidamente el contrato, el Consorcio debió requerir el cumplimiento de sus obligaciones notarialmente, y luego, ante el incumplimiento dentro del plazo otorgado, recién resolver el contrato, también notarialmente.

11.6. Agro Rural manifiesta que por la conducta desplegada por el Consorcio, la carta N° CR.RL.337.2023 solo fue una carta de comunicación de incumplimiento y el contrato se ha mantenido vigente todo el tiempo; afirmación que la realiza apoyándose en la Teoría de los Actos Propios.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

11.7. La contestación de demanda del Consorcio se tuvo por “no presentada”, por lo cual no tiene una posición respecto a esta cuestión controvertida.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA:

1. Evaluación de la caducidad de la acción:

11.8. Antes de resolver el fondo de la controversia, resulta trascendental, analizar una afirmación que ha sostenido el Consorcio antes y durante el desarrollo de este proceso arbitral.

11.9. El Consorcio, en su escrito presentado con fecha 22 de agosto de 2024, sumillado “Absuelvo Reconsideración”, señala que “(....) *se llegó a esa decisión (resolver el contrato) que ahora, vencido el plazo legal para impugnarlo, pretenden hacer valer su derecho, (....)*”.

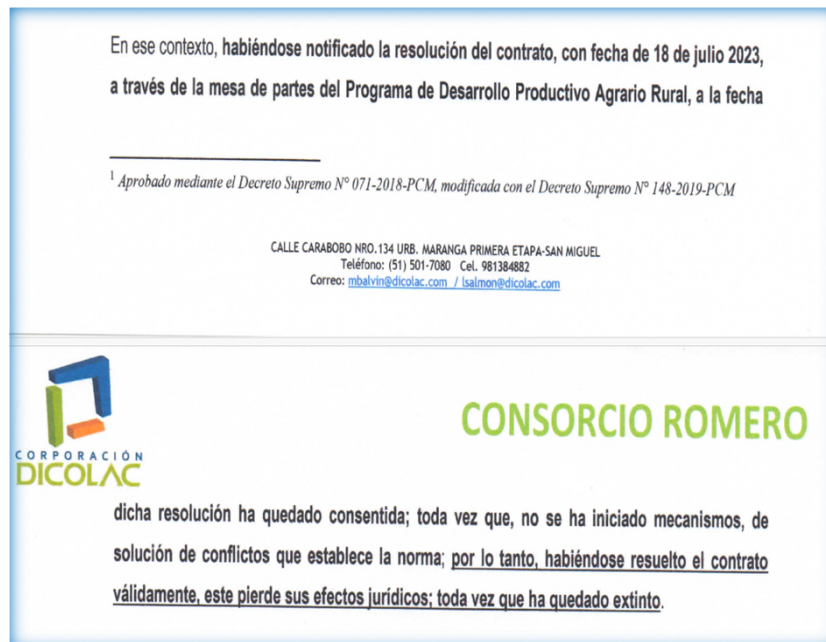
4. Rechazar nuestra demanda y reconvención nos deja en extrema indefensión, pues su judicatura no podría decidir sobre la pretensión planteada por el demandante, sin tener en consideración los motivos y razones por la cuales se llegó a esa decisión (resolver el contrato) que ahora, vencido el plazo legal para impugnarlo, pretenden hacer valer su derecho, lejos de cumplir con los compromisos asumidos y velar por el bienestar de la población y con el fin de la contratación pública.

11.10. Igualmente en su carta N° CR.RL.345.2023 de fecha 7 de setiembre de 2023, el Consorcio realizó una afirmación similar, al indicarle a Agro Rural que la resolución contractual le fue notificada el 18 de julio de 2023, por lo tanto, dicha resolución contractual había quedado consentida, haciendo implícita referencia a que se habían superado los 30 días hábiles que prevé la norma para iniciar mecanismos de solución de controversias.

Arbitraje Institucional

Expediente N° 4968-575-23-PUCP

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL -AGRO RURAL CON EL CONSORCIO ROMERO.



11.11. Estas afirmaciones del Consorcio merecen ser analizadas, pese a que no contestó la demanda, porque resultan relevantes para evaluar la caducidad de la acción, que por ser un tema de orden público, es obligación de cualquier Tribunal Arbitral evaluar este punto, aún cuando no haya sido invocado por la parte que resultaría beneficiada con ella.

11.12. Los artículos 97° y 98° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, establece que tanto la conciliación como el arbitraje deben iniciarse dentro del plazo de caducidad correspondiente.

“Artículo 97.- Conciliación

97.1 Las partes pueden pactar la conciliación como mecanismo previo al inicio de un arbitraje. La conciliación deberá solicitarse ante un centro de conciliación acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos **dentro del plazo de caducidad correspondiente** y deberá ser llevada a cabo por un conciliador certificado por dicho Ministerio.

(...)

“Artículo 98.- Arbitraje

98.1 Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje **dentro del plazo de caducidad correspondiente**. El arbitraje es nacional y de derecho.

(....)”

- 11.13. Para establecer cuál es el plazo de caducidad, debemos recurrir supletoriamente a lo establecido en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley N° 30225, “Ley de Contrataciones del Estado” que los regula:

“Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(....)

45.5 **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles** conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 **En supuestos diferentes a los mencionados** en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo **deben ser iniciados** por la parte interesada **en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.**

(....)

45.9 **Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.**

(....)”

- 11.14. Se aprecia que existen 2 tipos de plazos para aplicar la caducidad, a saber:

- **Plazo Específico:** Se aplica cuando estamos ante controversias referidas a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados y liquidación del contrato. **El plazo de caducidad para iniciar el mecanismo de solución de controversias es de 30 días hábiles.**

- **Plazo Genérico:** Se aplica para todas las controversias referidas a cualquier supuesto diferente a los indicados para el Plazo Específico. **En este caso se puede iniciar el mecanismo de solución de controversias en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.**

11.15. Entendemos que el Consorcio hace referencia a que el plazo para el cuestionamiento de la resolución contractual ha vencido y que dicha resolución está consentida, porque considera que con la carta N° CR.RL.337.2023, notificada el 18 de julio de 2023, resolvió el contrato, y que, como no se iniciaron los mecanismos de solución de controversias, dentro del plazo de 30 días hábiles el plazo habría caducado.

11.16. Para determinar si la afirmación del Consorcio es correcta, tenemos que determinar si la carta notarial N° CR.RL.337.2023, notificada el 18 de julio de 2023, es una carta de resolución contractual.

11.17. Al respecto, resulta relevante apreciar que, en la carta N° CR.RL.337.2023, el Consorcio no señala que se esté resolviendo el contrato, sino invoca la existencia de una “resolución contractual consentida”, tal como su propia sumilla lo indica: “*Resolución de Contrato Consentida*”.

Señora	RECIBIDO	Hora: 10:08 am
Ing° CARMEN BEATRIZ RÍOS VÁSQUEZ	Carta	207187
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL - AGRORURAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO.	Notarial N°	
Jirón Cahuide N° 805		
Jesús María		
Asunto:	<u>Resolución de Contrato Consentida</u>	
Referencia:	Contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRORURAL Ejecución de la Obra: REHABILITACIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CANAL ROMERO DEL SECTOR ROMERO (PROGRESIVA 0+000-4+000) - Distrito de Tumbes - Provincia de Tumbes - Departamento de TUMBES”.	

- 11.18. Si bien es cierto, en otros escritos el Consorcio hace referencia a que con la carta N° CR.RL.337.2023, notificada el 18 de julio de 2023, se habría resuelto el contrato, para fines de determinar la aplicación del plazo de caducidad, nos remitiremos al texto expreso de la mencionada carta, ya que todo lo demás corresponde dilucidarse con el fondo de la controversia.
- 11.19. En tal sentido, y por el texto expreso de la referida carta, para esta Árbítra Única la carta N° CR.RL.337.2023, notificada el 18 de julio de 2023, no es una carta de resolución contractual, es una carta que invoca la existencia de una resolución contratual consentida, supuesto totalmente diferente y que tendrá su desarrollo al resolver el fondo de la controversia.
- 11.20. Si no estamos ante un caso de resolución de contrato, no se puede aplicar el Plazo Específico establecido en el numeral 45.5 del artículo 45° de la Ley N° 30225, “Ley de Contrataciones del Estado”, por tanto, no se puede exigir a Agro Rural que hay presentado su mecanismo de solución de controversias dentro del plazo de 30 días hábiles.
- 11.21. La carta N° CR.RL.337.2023, notificada el 18 de julio de 2023, no resuelve el contrato, por tanto, si Agro Rural quería impugnarla se sujeta al Plazo Genérico establecido en el numeral 45.6 del artículo 45° de la Ley N° 30225, “Ley de Contrataciones del Estado”, es decir, puede iniciar su mecanismo de solución de controversias en cualquier momento antes de realizado el pago final, lo cual a la fecha no se habría realizado, dada la controversia en la que las partes se encuentran.
- 11.22. En tal sentido, en este caso la solicitud de arbitraje y el proceso arbitral no están afectados por la caducidad.

2. Sobre el origen de la Relación Contractual:

- 11.23. Agro Rural es una unidad ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego, que tiene como uno de sus objetivos promover el desarrollo sostenible de los

sistemas de riego en la sierra y costa para contribuir en el incremento de la producción y productividad agrícola.

11.24. La infraestructura de riego del Sector Romero en Tumbes se afectó, debido a los efectos del fenómeno climatológico ocurrido en la costa norte del Perú, llamado el Niño Costero 2017, el sistema de captación de concreto sufrió inundaciones, fisuramiento y agrietamiento de sus paredes, así como el deterioro de una gran parte del sistema de conducción principal desde el Km. 0+000 al Km. 3+031.94, obras de arte de tomas laterales, sistema de bombeo, pases vehiculares, entre otros.

11.25. Debido a que el fenómeno del Niño Costero 2017, no solo produjo efectos en Tumbes sino en todo el Perú, el Estado Peruano emitió la Ley N° 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios” y el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, “Aprueban el Reglamento del procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios”.

11.26. Bajo este marco normativo, con fecha 2 de octubre de 2020, Agro Rural convoca el Procedimiento de Contratación Especial N° 005-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, “Contratación de la Ejecución de la Obra: Rehabilitación del sistema de captación y Canal Romero del Sector Romero (Progresiva 0+000-4+000) del Distrito de Tumbes, Prvincia de Tumbes, Departamento de Tumbes”.

11.27. El 19 de octubre de 2020 se otorgó la buena pro al Consorcio y con fecha 27 de octubre de 2020, el Comité de Selección consintió la buena pro.

3. Sobre el Contrato y su vigencia:

11.28. El 3 de noviembre de 2020, Agro Rural y el Consorcio suscribieron el contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL “Contratación de la Ejecución de la Obra: Rehabilitación del Sistema de Captación y Canal Romero del Sector

Romero (Progresiva 0+000-4+000) del Distrito de Tumbes, Prvincia de Tumbes, Departamento de Tumbes”.

11.29. El monto contractual fue de S/ 8'062, 138. 95 y el plazo contractual fue de 180 días calendario.

11.30. Durante la ejecución contractual las partes acordaron las siguientes suspensiones de plazo:

- i) El 13 de mayo de 2021 suscribieron el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra, acordando dejar sin efecto el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra de fecha 30 de abril de 2021 y suspender el plazo de ejecución de obra, con eficacia anticipada, desde el día 9 de febrero de 2021 hasta la comunicación por parte de la Comisión de Usuarios de Agua “Canal Romero” a Agro Rural, respecto a la disponibilidad del terreno del sistema de riego Romero.
- ii) El 6 de noviembre de 2021, suscribieron el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra II, con eficacia anticipada, desde el 20 de agosto de 2021 hasta la comunicación por parte de la Comisión de Usuarios de Agua Canal Romero a Agro Rural, respecto a la fecha de corte de agua y disponibilidad de la infraestructura del Canal del sistema de riesgo Romero.
- iii) El 13 de enero de 2022, suscribieron el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra III, con eficacia anticipada, desde el 30 de noviembre de 2021 hasta el 15 de diciembre de 2021.
- iv) El 6 de febrero de 2022, suscribieron el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra IV, con eficacia anticipada, desde el 23 de diciembre de 2021 hasta el 6 de enero de 2022.

- v) El 19 de marzo de 2022, suscribieron el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra V, con eficacia anticipada, desde el 16 de enero de 2022 hasta el 23 de enero de 2022.
- vi) El 26 de mayo de 2022, suscribieron el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra VI, con eficacia anticipada, desde el 29 de enero de 2022 hasta que la Comisión de Usuarios de Agua Canal Romero (CUA) comunique a Agro Rural la fecha de corte de agua y de disponibilidad de la infraestructura del canal de sistema de riego; siendo Agro Rural quien notificaría al Consorcio, el cese de la causal y las condiciones dadas para el reinicio del plazo de ejecución, solicitándole a la vez un Plan de Reinicio de Obra.
- vii) El 14 de junio de 2023, suscribieron el acta de suspensión de plazo de ejecución de obra N° 7, con eficacia anticipada, desde el 25 de junio de 2022 hasta que la Comisión de Usuarios La Tuna, Romero y El Palmar (previa coordinación) comunique a Agro Rural la fecha de corte de agua y la disponibilidad de la infraestructura del canal del Sistema de Riego.

11.31. Es importante mencionar que en el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra N° 7 se estableció que el Consorcio debía presentar el Plan de Reinicio y el Programa de Ejecución de Obra, el cual sería revisado por el Supervisor de Obra quien debería aprobarlo y suscribir en representación de Agro Rural el ACTA DE REINICIO DE OBRA.

11.32. En este proceso no existe ningún documento que acredite que la Comisión de Usuarios La Tuna, Romero y el Palmar hayan comunicado a Agro Rural la disponibilidad de la infraestructura del canal del Sistema de Riego, ni tampoco se ha presentado el Acta de Reinicio de Obra.

11.33. Por tanto, para esta Árbiter Única, estamos ante un contrato cuyo plazo de ejecución se encuentra suspendido.

4. La resolución contractual:

11.34. Mediante carta notarial CR.RL.282.2022, de fecha 12 de octubre de 2022, el Consorcio remitió a Agro Rural un apercibimiento, sosteniendo que se había incurrido en los siguiente incumplimientos:

A continuación detallamos dichos incumplimientos, que son materia del presente apercibimiento:

- Definición de tratamiento Legal respecto de la Ejecución del **Pase Vehicular N° 03**. Se requiere la Libre Disponibilidad del Terreno, ya van **675 días desde la Firma del Contrato con SIETE Suspensiones. PENDIENTE.**
- Incorporación y Procesamiento de la Valorización de Partida Presupuestal por Mayores Metrados de Afirmado en Conformación de Caja de Canal. **PENDIENTE.**
- Formalización de la Suspensión de Plazo N° 06 del 29 de enero 2022 inclusive.
- Formalización de la Suspensión de Plazo N° 07 del 27 de junio 2022. PENDIENTES.
- Pago de los Mayores Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo N° 04, N° 05 y N°08 Aprobadas y N°06, N°09 Y N°10 CONSENTIDAS, las mismas que deberán actualizarse. **PENDIENTE.**

11.35. Por tanto, requiere a Agro Rural que cumpla en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato:

Por lo expuesto, los APERCIBIMOS en el cumplimiento de lo siguiente:

1. Definición de tratamiento Legal respecto de la Ejecución del **Pase Vehicular N° 03**. Se requiere la Libre Disponibilidad del Terreno, ya van **675 días desde la Firma del Contrato con SIETE Suspensiones. PENDIENTE.**
2. **Procesamiento y Cancelación de la Valorización de Partida Presupuestal por Mayores Metrados de Afirmado** en Conformación de Caja de Canal. **PENDIENTE.**
3. Formalización de la Suspensión de Plazo N° 06 del 29 de enero 2022 inclusive.
4. Formalización de la Suspensión de Plazo N° 07 del 27 de junio 2022. PENDIENTES.
5. Pago de los Mayores Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo N° 04, N° 05 y N°08 Aprobadas y N°06, N°09 Y N°10 CONSENTIDAS, las mismas que deberán actualizarse. **PENDIENTE.**

Arbitraje Institucional

Expediente N° 4968-575-23-PUCP

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL -AGRO RURAL CON EL CONSORCIO ROMERO.



11.36. Mediante carta N° CR.RL.288.2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, el Consorcio amplía el plazo de su apercibimiento y le otorga a Agro Rural 48 horas adicionales, luego de lo cual quedaría expedito el camino para resolver el contrato.

11.37. Posteriormente, con carta N° CR.RL.300.2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, el Consorcio resuelve el contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, atribuyendo la responsabilidad de los incumplimientos a Agro Rural.

11.38. Podría pensarse que con este acto concluyó el contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL y la relación jurídica entre las partes; sin embargo, esto no fue así.

5. La conciliación extrajudicial:

11.39. A pesar que el contrato se había resuelto, en aplicación del artículo 97° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, Agro Rural solicitó el inicio de un procedimiento de conciliación extrajudicial, al cual fue citado el Consorcio.

11.40. Con fecha 28 de marzo de 2023, Agro Rural y el Consorcio suscriben el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 163-2023, con la cual ponen fin a sus desavenencias y acuerdan lo siguiente:

- **PRIMER ACUERDO:** *El Contratista deja sin efecto la resolución del Contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL para la ejecución de la obra “Rehabilitación del sistema de captación y canal Romero del sector Romero (Progresiva 0+000-4+000) del distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes”, efectuada mediante su Carta Notarial N° 200921 notificada el 30.11.2022 y la Carta Notrial CR.RL.282.2022, carta de apercibimiento de resolución de contrato notificada el 17.10.2022, por tanto el estado del contrato se retrotrae al momento anterior a dicho acto resolutivo.*
- **SEGUNDO ACUERDO:** *La entidad deberá realizar el trámite de la reducción de la prestación del Pase Vehicular N° 03 ubicado en la progresiva 1 + 495, debiendo emitir la resolución correspondiente en un plazo de hasta 30 días calendario, a partir de recibida la conformidad del expediente técnico por parte del Supervisor, luego de las subsanaciones, de corresponder; reducción que no afecta la finalidad pública del contrato, en tanto la infraestructura de riego ya construida mantienen la operatividad con la cual beneficia a los usuarios del proyecto.*
- **TERCER ACUERDO:** *La entidad cumplió con el pago parcial de la Valorización por Mayores Metrados de Afirmado en Conformación de Caja de Canal por el importe de S/ 209 326. 02 (Doscientos nueve mil, trescientos veintiséis y 02/100 soles), estando pendiente el pago del saldo de S/ 492 404. 04 (Cuatrocientos noventa y dos mil, cuatrocientos cuatro y 04/100 soles), el cual se cancelará cuando se cuente con la*

correspondiente Certificación de Crédito Presupuestal, precisando que el mismo se encuentra habilitado en el PIA 2023.

- **CUARTO ACUERDO:** *Respecto de la Formalización de la Suspensión de Plazo N° 06 del 29 de enero de 2022, esta ya se encuentra formalizada; y con respecto a la Suspensión de Plazo N° 07 del 25 de junio de 2022, se realizará la suspensión del Acta de Suspensión en un plazo de veinte (20) días calendario, posteriores a la suscripción del presente ACUERDO DE CONCILIACIÓN.*
- **QUINTO ACUERDO:** *Respecto de la Formalización de Pago de los Mayores Gastos Generales por las Ampliaciones de Plazo N° 04, N° 05 y N° 08 Aprobadas y N° 09 CONSENTIDA, las mismas se incorporarán en la Liquidación Técnica Financiera del Contrato.*
- **SEXTO ACUERDO:** *Respecto al reconocimiento de metrados reales y/o otros mayores metrados realizados por el CONSORCIO, debidamente justificadas y en cumplimiento del marco normativo de la Ley de Reconstrucción con Cambios y su Reglamento; así como de la aplicación supletoria de la Ley de Contrataciones y su Reglamento en lo pertinente, estos se valorizarán en la Liquidación Técnica Financiera, a efectos del reconocimiento respectivo por parte de la ENTIDAD.*
- **SÉPTIMO ACUERDO:** *El contratista expresa renuncia del reconocimiento de intereses por la demora en el procesamiento de pago de la Valorización de Mayores Metrados, sin perjuicio de la actualización por el Coeficiente de Reajuste Factor K, que se presentará en la Liquidación Técnica Financiera del Contrato.*
- **OCTAVO ACUERDO:** *El Contratista realizará las acciones respectivas, de acuerdo a la normativa de Reconstrucción con*

Cambios, que permita a la Entidad, evaluar y aprobar la prestación del Adicional de Obra N° 01 (equipo transformix, cambio de estructura PMI), dejando a salvo su derecho de solicitar la suspensión o ampliación del plazo, al amparo del Reglamento Especial.

11.41. En esta Acta de Conciliación, es importante rescatar, que dejó sin efecto la resolución del Contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, ejecutado por el Consorcio mediante su Carta Notarial CR.RL.300.2022 y el apercibimiento realizado por el Consorcio mediante su Carta Notarial N° CR.RL.282.2022, notificada el 17 de octubre de 2022; y se retrotrae el estado de la ejecución contractual al momento anterior a dicho acto resolutivo.

11.42. En el ámbito de la contratación pública, para que un acto o manifestación de voluntad de la administración pública tenga carácter resolutivo (resuelva contratos), se debe cumplir con notificar notarialmente tanto el apercibimiento como la carta con la cual se resuelve el contrato, sólo con la realización de estos dos actos consecutivos se producen los efectos de resolución contractual.

11.43. Por tanto, haber retrotraído la ejecución contractual al momento anterior al acto resolutivo, significa que se retrotrajo al 16 de octubre de 2022, porque este es el día anterior al momento en que el Consorcio notificó el apercibimiento notarial; por lo que, luego de suscribir el acta de conciliación N° 163-2023, el contrato entró en vigencia total, sin tener apercibimiento ni resolución contractual.

11.44. Estamos así, ante el renacimiento del vínculo contractual puro entre Agro Rural y el Consorcio.

6. La carta N° CR.RL.337.2023 remitida por el Consorcio:

11.45. Pues bien, estando frente a un contrato que estaba en plena vigencia, con fecha 18 de julio de 2023, el Consorcio entrega notarialmente a Agro Rural la

carta N° CR.RL.337.2023 de fecha 12 de julio de 2023, con la cual señala lo siguiente:

*“Hacer de su conocimiento que habiéndose vencido en exceso el plazo establecido en el Acuerdo Conciliatorio de fecha 28 de marzo del 2023, suscrito con la Procuraduría Pública del MINAGRI, en el Centro de Conciliación San Miguel Arcangel de Miraflores, denunciamos su incumplimiento en consecuencia legalmente se ha RETROTRAÍDO el estado situacional de la Obra a la condición legal de **CONTRATO con RESOLUCIÓN CONSENTIDA**.
(...)”*

11.46. El Consorcio, específicamente denunciaba que Agro Rural no había cumplido todos los acuerdos conciliatorios contenidos en el Acta de Conciliación N° 163-2023 de fecha del 28 de marzo de 2023, entre ellos:

- No se había realizado el trámite del deductivo de la partida 05.04.00, Pase Vehicular N° 3 ubicado en la progresiva 1+495 del Canal Romero.
- No se habían realizado las gestiones que permitan aprobar la prestación del Adicional N° 01.

11.47. Resulta relevante apreciar que, en la carta N° CR.RL.337.2023, el Consorcio no señala que se esté resolviendo el contrato, sino afirma que, como no se cumplieron los acuerdos conciliatorios dentro del plazo, la conciliación debe considerarse inexistente, y por lo tanto, el contrato es uno con resolución contractual consentida (refiriéndose de forma implícita a la resolución ejecutada el año 2022, mediante carta N° CR.RL.300.2022 de fecha 28 de noviembre de 2022). Es decir, su teoría del caso es que ante el incumplimiento de la conciliación, todo se retrotrajo hasta el momento que el Consorcio resolvió el

contrato con carta CR.R.300.2022, pretende así devolver efectos a esta carta notarial.

11.48. Sin embargo, no se debe perder de vista, que fue el propio Consorcio el que pactó en el Acta de Conciliación N° 163-2023 que dejaba sin efecto la resolución contractual ejecutada con la carta notarial N° CR.RL.300.2022 y aceptó retrotraer todo al momento anterior al acto resolutivo. De tal manera que, no puede ahora afirmar que dicha resolución contractual está consentida, porque esta fue dejada sin efecto con el primer acuerdo del Acta de Conciliación N° 163-2023. Siendo coherente con los hechos, se debe afirmar que no se puede declarar consentida una resolución de contrato que NO EXISTE.

11.49. Ahora bien, incluso si asumiéramos que la carta notarial N° CR.RL.337.2023 es una carta de resolución contractual, esta tendría que haber cumplido todas las formalidades establecidas en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, ya que la contratación pública es eminentemente formal.

11.50. Al respecto, el artículo 63° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece el procedimiento y efectos de la resolución del contrato, así literalmente señala:

“Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato

63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista.

En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

63.2 La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral anterior, en los casos en que el contratista:

a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo.

c) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

d) De verificarse la falsedad de la información consignada en la declaración jurada a la que hace referencia el numeral 56.4 del artículo 56 del presente Reglamento.

63.3 Tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

Si la parte perjudicada es el contratista, el requerimiento y la resolución serán mediante carta notarial.

(....)”

11.51. Conforme a lo establecido en este artículo, la formalidad para resolver el contrato, cuando es el contratista la parte perjudicada, es clara, debe enviar una carta notarial de requerimiento y ante el incumplimiento de la Entidad, debe cursar una segunda carta resolviendo el contrato, también de forma notarial.

11.52. Se verifica en el expediente arbitral, que la carta N° CR.RL.337.2023, de fecha 12 de julio de 2023 (entregada notarialmente el 18 de julio de 2023), no cumple con la formalidad para resolver el contrato, ya que lo que en ella se manifiesta es que habiendo Agro Rural incumplido los términos de la conciliación extrajudicial, la resolución contractual que realizaron el año 2022, mediante su carta notarial N° CR.RL.300.2022, habría retomado vigencia, y por tanto, señalan que dicha resolución contractual está consentida.

11.53. Es decir, para el Consorcio, el hecho que – a su decir – Agro Rural haya incumplido los acuerdos conciliatorios hace que la conciliación extrajudicial contenida en el Acta de Conciliación N° 163-2023 sea inexistente, vale decir, un acto que nunca se realizó, y que si existió solo fue de forma efímera; por ello señala que la obra se ha retrotraído al estado situacional de “contrato con resolución consentida”.

11.54. Esta Ábitra Única no comparte dicha posición porque el Acta de Conciliación Extrajudicial es un acto jurídico que ha surtido plenos efectos, tanto así que:

- Se ha firmado el acta de suspensión de plazo de ejecución de la obra N° 7, por el cual se suspende el plazo de ejecución de la obra, condicionada a que la Comisión de Usuarios La Tuna, Romero y El Palmar comuniquen a Agro Rural la fecha de corte de agua y la disponibilidad de la infraestructura del canal del Sistema de Riego.
- Se ha emitido la Resolución Jefatural N° 053-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de fecha 13 de julio de 2023 con la cual se autoriza la reducción de prestación del pase vehicular N° 3 por el monto de S/ 45, 101. 24.

11.55. De tal forma que, si a criterio del Consorcio, habían acuerdos conciliatorios pendientes de cumplir por parte de Agro Rural, lo que debió realizar es aplicar el procedimiento de resolución contractual, establecido en el artículo 63° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, lo que implica, necesariamente, enviar una primera carta notarial requiriendo el cumplimiento de lo incumplido (apercibimiento), y si persiste el incumplimiento imputado, debió remitir una segunda carta notarial resolviendo el contrato.

11.56. De tal forma que, esta Ábitra Única considera que el Consorcio, al remitir la carta notarial N° CR.RL.337.2023 de fecha 12 de julio de 2023, no cumplió con la formalidad para resolver el contrato, por tanto, en este caso, el contrato no está resuelto, dicha carta solo debe ser considerada como una misiva que alerta – a su criterio – incumplimientos, pero ni siquiera los apercibe.

11.57. Por tanto, la carta notarial N° CR.RL.337.2023, de fecha 12 de julio de 2023, debe declararse nula para efectos de la resolución contractual, por carecer de la formalidad prevista en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 071-2018-

PCM, “Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios”.

11.58. Agro Rural también ha solicitado en su primera pretensión principal, y así se ha considerado en la primera cuestión controvertida, que se declaren nulas y/o se dejen sin efecto todas las comunicaciones posteriores a la carta notarial N° CR.RL.337.2023, en las que se señale expresamente los efectos resolutorios respecto del contrato N° 100-2020-MINAGRI-AGRO RURAL, al respecto, esta Ábitra Única considera que tal pedido es muy genérico porque no se han identificado esas otras comunicaciones que se solicita sean declaradas nulas y/o se dejen sin efecto, en tal sentido, dicho pedido debe ser declarado infundado.

**2) ANÁLISIS DE LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA
(REFERIDA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA
DEMANDA):**

11.59. La segunda cuestión controvertida es la siguiente:

*“Determinar a quién le corresponde asumir el pago de los costos y
costas del presente proceso arbitral”*

POSICIÓN DE AGRO RURAL:

11.60. Sostiene Agro Rural que el inicio de este arbitraje se debe a una indebida resolución contractual por parte del Consorcio, la misma que ha ocasionado el despliegue de toda la actividad arbitral, en tal sentido, como el Consorcio será la parte vencida solicita que pague los gastos arbitrales.

POSICIÓN DEL CONSORCIO:

11.61. La contestación de demanda del Consorcio se tuvo por “no presentada”, por lo cual, no tiene una posición respecto a esta cuestión controvertida.

POSICIÓN DE LA ÁRBITRA ÚNICA:

- 11.62. El artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071 establece que el Tribunal Arbitral se debe pronunciar en el Laudo Arbitral sobre los costos del arbitraje:

Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.*

- 11.63. En igual sentido, el artículo 56° del Reglamento de Arbitraje 2017 del Centro, vigente a la presentación de la solicitud de arbitraje, estableció que el laudo arbitral contendrá la referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales:

Contenido del laudo

Artículo 56°.-

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombres de las partes y de los árbitros.
- c) La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- d) Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
- e) Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f) La decisión.
- g) La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
- h) En caso de amparar pretensiones no valorables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 74° del Reglamento.

- 11.64. El artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, a efectos de imputar o distribuir los costos

del arbitraje, el acuerdo de las partes, mientras que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

11.65. En ese sentido, se advierte que en el presente caso no existe acuerdo entre las partes sobre la distribución de los costos del arbitraje, por lo que corresponde que dichos costos sean asumidos por la parte vencida.

11.66. A fin de motivar correctamente la aplicación de la teoría del vencido, esta Ábitra Única considera relevante remitirse al expediente arbitral y valorar i) la conducta procesal de las partes y ii) el reconocimiento de derechos que se conceda a favor de una de las partes en este laudo, es decir, el vencimiento en el litigio.

11.67. Por tanto, en el presente arbitraje, esta Ábitra Única ha comprobado que el Consorcio no presentó su contestación de demanda, dentro del plazo que las propias partes pactaron, tampoco asistió a la audiencia pese a estar debidamente notificado y no presentó sus alegatos finales; y que Agro Rural, por su parte ha tenido una participación activa durante el proceso arbitral aportando caudal probatorio que apoye la solución de la controversia. Asimismo, se toma en consideración que se están otorgando las pretensiones solicitadas por Agro Rural.

11.68. En ese sentido, esta Ábitra Única dispone que sea el Consorcio el que pague a Agro Rural por concepto de honorarios de la Ábitra Única y gastos administrativos del Centro.

11.69. Al respecto, mediante documento de fecha 13 de febrero de 2024, la Secretaría General de Arbitraje del Centro emitió la “Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y los Honorarios de los Árbitros” en cuyo punto 1 se fijaron los gastos arbitrales de la siguiente manera:

1. Se procede a fijar los gastos arbitrales de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Honorarios del árbitro único	S/. 10,908 neto más impuestos de ley
Tasa Administrativa del Centro	S/. 9,951 más IGV

Arbitraje Institucional

Expediente N° 4968-575-23-PUCP

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL -AGRO RURAL CON EL CONSORCIO ROMERO.

11.70. En este proceso arbitral los gastos arbitrales han sido pagados íntegramente por Agro Rural, ante la falta de pago del Consorcio cuando fue requerido. En tal sentido, Agro Rural ha pagado lo siguiente:

CONCEPTO	MONTO ²	MONTO EFECTIVAMENTE PAGADO ³
Honorarios de la Árbitra Única	S/ 10, 908. 00 neto	S/ 11, 856. 52
Gastos administrativos del Centro	S/ 9, 951. 00 más IGV	S/ 11, 742. 18
TOTAL		S/ 23, 598. 70

11.71. Respecto a los costos, en los que Agro Rural hubiera incurrido para efectos de su defensa a lo largo del presente arbitraje, no obran en el expediente medios probatorios aportados por esta, que permitan determinar los gastos en los que incurrió por este concepto.

11.72. Por tanto, corresponde ordenar que el Consorcio reembolse a Agro Rural la suma de S/ 23, 598. 70 por concepto de honorarios de la Árbitra Única y gastos administrativos del Centro.

XII. DECISIÓN:

Por lo que esta Árbitra Única, en derecho decide:

PRIMERO:

Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se declara NULA la carta notarial N° CR.RL.337.2023 del CONSORCIO ROMERO, la cual fue notificada al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO

² Fijado en la liquidación del Centro.

³ Incluyendo el impuesto a la renta y el IGV.

Arbitraje Institucional

Expediente N° 4968-575-23-PUCP

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL -AGRO RURAL CON EL CONSORCIO ROMERO.

AGRARIO RURAL – AGRO RURAL el 18 de julio de 2023, en el extremo de sus efectos resolutivos, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 63° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

SEGUNDO:

Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda, en el extremo que solicita que se declaren nulas y/o se dejen sin efecto todas las comunicaciones posteriores a la carta notarial N° CR.RL.337.2023, en las que se declaren efectos resolutorios, toda vez que el PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL no ha identificado a qué otras comunicaciones se refiere.

TERCERO:

Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, en consecuencia, se ordena que los costos del arbitraje consistentes en honorarios de la Árbitra Única y gastos administrativos del Centro, sean asumidos íntegramente por el CONSORCIO ROMERO, por tanto, se dispone que el CONSORCIO ROMERO reembolse al PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL – AGRO RURAL la cantidad de S/ 23, 598. 70 (Veintitrés mil quinientos noventiocho con 70/00 soles).

CUARTO:

DISPONER respecto al pago de los honorarios de defensa legal y cualquier otro gasto en el que hubieran incurrido las partes, con ocasión del presente arbitraje, que cada una asuma los suyos.



Clara María Zavala Mora
Árbitra Única